



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulada por **JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL** contra **LUCIO CEUDIEL CHAPARRO ECHEVERRIA**

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 (Fl.9-10), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado se notificó personalmente del libelo, vía correo electrónico recibido el cinco (05) de agosto de 2020, conforme se extrae de la constancia obrante a folio 15 del expediente electrónico, quien, si bien es cierto contestó la demanda oportunamente, también lo es el hecho que no presentó ningún medio exceptivo, ni emitió manifestación alguna de la cual se pueda inferir la intención de atacar las pretensiones de la demanda, en otras palabras, no manifestó hecho nuevo tendiente a modificar o extinguir las pretensiones descritas en la demanda, pues si bien aduce la existencia de un abono, también lo es, que el accionante aceptó dicho pago en el libelo incoado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUÓ, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a142bd1d7ddd6b4f9e26d30d78daf799b575d6c0b50029c9ac00067f0f586489

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.091 del 06 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003024-2020-00082-00

Documento generado en 05/10/2020 03:33:20 p.m.